

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal (R.C.)
Demandante	María Stella Villareal Capre
Demandado	Cesar Aurelio Vélez Arroyave
Radicado	050013103008-2019-00474-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	Nº 256
Tema	No accede a suspender proceso por prejudicialidad.

Atendiendo la solicitud referente a la prejudicialidad del presente trámite, se advierte que el referido proceso se encuentra en primera instancia, lo que hace que no sea de recibo la solicitud.

Al respecto, prescriben los artículos 161 y 162 del C.G.P. respectivamente, que *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: “1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)”.* Y el artículo 162 *ibídem* en su inciso segundo contempla *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.**”.* (Negritas fuera de texto).

De los artículos en citas, se desprende como requisitos inexorables para que se torne procedente la suspensión del trámite civil por prejudicialidad los siguientes:

(i) Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia de segunda o de única instancia ¹(ii) a su vez, "que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente.

No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada. (iii) También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender"

Así las cosas, no es procedente la solicitud elevada, toda vez que el proceso no se encuentra en segunda instancia, requisito *sine qua non* para que sea decretada la prejudicialidad.

Por todo lo anteriormente expuesto el juzgado,

¹ **Sentencia T-353/19** Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Magistrado ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de suspensión del proceso y del proferimiento de la sentencia por prejudicialidad.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta decisión se procederá a emitir la sentencia de fondo pertinente, la cual tendrá lugar en la audiencia de instrucción y juzgamiento, el día 02 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m. mediante el link informado previamente en auto del 18 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)